

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veintidós

**Tutela 2ª Instancia**

**ACCIONANTE:** HOLLMAN CAMILO BARRIOS CALLEJAS  
**ACCIONADA:** VANTI S.A. E.S.P.  
**Expediente No:** 2022-00042

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **HOLLMAN CAMILO BARRIOS CALLEJAS**, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **VANTI S.A. E.S.P.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y PETICIÓN.**

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Refiere el accionante que el 16 de diciembre de 2021 radicó ante la accionada VANTI S.A. E.S.P. reclamación con tique 5397029, a la que anexó contrato de arrendamiento donde consta que es usuario por ser el arrendatario del inmueble del proceso administrativo iniciado por esa empresa.

Indica que por medio del acto administrativo 5397029-62378483 de fecha 21 de diciembre de 2021 la accionada le manifestó "En previa verificación en nuestro sistema comercial, para el predio ubicado en la Carrera 99 No. 155-49 Local 01. No es posible acceder a su petición de expedir la certificación para la cuenta 62378483, en razón que usted no es el suscriptor del servicio de gas natural domiciliario. Al respecto precisamos, que este tipo de peticiones deberá ser realizado por el propietario o titular del inmueble y por escrito en cualquiera de nuestros puntos de atención, previa presentación de la copia de la cédula o con una autorización firmada por el titular del servicio".

Afirma que según lo anterior la referida empresa "argumentó que no se iba a realizar trámite a la petición hasta tanto no se acredite la calidad de usuario y/o propietario del bien inmueble".

Considera vulnerados por parte de la empresa accionada los derechos fundamentales invocados porque es un usuario del servicio público de gas natural

domiciliario, dada su condición acreditada de arrendatario del bien ubicado en la dirección de la cuenta contrato de Vanti, por lo que tiene derecho para formular peticiones ante esa empresa.

Pretende con esta acción "se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordene a VANTI S.A. E.S.P., cesar la vulneración a los derechos al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y PETICIÓN por tanto profiera y notifique la respuesta clara, congruente y de fondo a la petición teniendo en cuenta las pruebas anexadas a la misma y de conformidad a lo preceptuado legalmente".

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado negó el amparo deprecado al considerar que la accionada dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante mediante comunicación del 21 de diciembre de 2021, en la que le indicó que no era posible acceder a las solicitudes en razón a que no era el suscriptor del servicio de gas natural domiciliario, por lo que este tipo de peticiones debían ser realizadas directamente por el propietario o titular del inmueble y por escrito, contestación que se notificó al actor dentro del término previsto para ello; es decir, que la petición obtuvo respuesta que satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, sin importar su sentido.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que si bien hubo respuesta no lo fue de fondo; reiteró que se encuentra legitimado para elevar peticiones frente a la empresa de servicios públicos accionada por su condición de usuario del servicio de gas natural.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES:**

##### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## **2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

**DERECHO DE PETICIÓN:** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”**  
(Subraya en texto original).

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación por parte de la accionada del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición que este elevó el 16 de diciembre de 2021.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

De acuerdo con el escrito de tutela y documentales obrantes en el plenario evidencia el Despacho que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada el 16 de diciembre de 2021 en el que le solicitó **“1. Que se emita el estado actual de la cuenta contrato 62378483. 2. Que se anule la factura F15130769302 objeto de reclamación, así como todo acto administrativo que haya dado lugar a su expedición. 3. Que se desagregue cada valor que se adeuda para**

**conocer la forma de cobro de VANTI S.A. E.S.P. 4. Se abstenga de suspender el servicio, hasta tanto sea resuelta esta solicitud”.**

La accionada al rendir informe con ocasión de esta acción manifestó que dio respuesta al accionante a esa petición mediante comunicación de fecha 21 de diciembre de 2021, con lo cual la primera instancia concluyó que se había dado respuesta de fondo al peticionario y denegó el amparo pretendido; misma respuesta que fue aportada dentro de las pruebas por el accionante, la que consideró no resolvió de fondo el asunto y que dio origen a esta acción constitucional.

De la confrontación efectuada por este despacho entre la petición y la aludida respuesta emerge con claridad que ésta última no comporta una contestación de fondo, toda vez que nada le menciona de manera concreta sobre los puntos por él indagados.

Téngase en cuenta que la accionada le indicó al peticionario que no era posible acceder a su solicitud “de expedir la certificación para la cuenta 62378483, en razón que usted no es el suscriptor del servicio de gas natural domiciliario. Al respecto precisamos, que este tipo de peticiones deberá ser realizado por el propietario o titular del inmueble y por escrito en cualquiera de nuestros puntos de atención, previa presentación de la copia de la cédula o con una autorización firmada por el titular del servicio”; no obstante, como lo señaló el accionante en la demanda y lo reitera en el escrito de impugnación, él afirmó y acreditó ante la empresa su calidad de usuario del servicio público de gas natural domiciliario, lo que lo habilita para presentar peticiones ante ella.

En efecto, el art. 152 de la Ley 142 de 1994 dispone que **“Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”**; es decir, que tratándose en este caso de un usuario del servicio de gas domiciliario se encuentra legitimado para elevar peticiones relacionadas con el contrato del respectivo servicio frente a la empresa prestadora de este.

Nótese que la ley de servicios públicos domiciliarios define como usuario a “toda persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor” (ley 142 de 1994, art. 14.33), de ahí que la exigencia para que se acreditara la propiedad del inmueble en dónde se presta el servicio con el fin de dar respuesta de fondo a la petición, no resulta acorde con el derecho de suscriptores o usuarios a radicar y recibir respuestas a sus peticiones.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole al petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

**"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6] (subrayas propias).**

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar el derecho de petición del accionante y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a los pedimentos (accediendo o negando, según sea el caso) elevados por el accionante el 16 de diciembre de 2021.

#### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia calendada 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante HOLLMAN CAMILO BARRIOS CALLEJAS el derecho fundamental de petición vulnerado por la empresa VANTI S.A. E.S.P., por ende, **ORDENAR** a la accionada **VANTI S.A. E.S.P.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a los pedimentos (accediendo o negando, según sea el caso) elevados por el accionante el día 16 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ddf59e54ef13331fadb40490d4135a8ada594986b7d4c6248c71ac87c1e0c**  
Documento generado en 11/03/2022 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**